

Artículo 82

viene que es sexenal la elección del presidente de la República, debiendo ocupar el cargo el candidato que hubiere reunido el mayor número de votos, emitidos personalmente por los electores.

Múltiples sistemas se practican para garantizar una óptima elección en la esfera toral de la administración del Estado, tan estrechamente vinculada a la problemática fundamental de carácter interno e internacional.

En algunos casos y a efecto de afianzar la política parlamentaria, se concentra en las cámaras legislativas la elección del presidente. En otros y como expresión de la vida democrática, se estima la conveniencia de que la elección sea realizada por ciertas agrupaciones o sectores de la sociedad.

Dentro de otra perspectiva, también se ha apuntado que la elección sea operada por un grupo de notables, en mérito a su prestigio intelectual o potencial económico. Con frecuencia en diversos países ha prevalecido la experiencia de que, abierta o subrepticiamente, la designación sea reservada a los grupos o personas, en particular, que demuestren mayores haberes.

Para una importante corriente doctrinal y atendiendo a las diferentes circunstancias que a nivel coyuntural se presentan comúnmente, la antinomia entre elección indirecta y directa no se puede resolver de manera absoluta y excluyente en favor de alguno de dichos sistemas. La indigencia, la insalubridad y la ignorancia son factores negativos que obstruyen la puridad del sistema de elección directa.

No sin cierto conservadurismo, aún se señala que la elección indirecta del presidente de la República es idónea como una medida transitoria, en tanto el pueblo no adquiera la madurez suficiente para designar a tan alto funcionario.

El criterio adoptado más frecuentemente es el de la elección universal directa, consistente en que sea realizada por la voluntad mayoritaria de los ciudadanos, situación de la cual se desprende su derecho de votar y ser votado, para aquellos cargos públicos de designación popular.

Si la universalización del sufragio pudiera cuestionarse, en razón de la espontaneidad e inconsistencia de la voluntad mayoritaria, producto de la improvisación y del instinto, la elección elitista, merced al índice intelectual, el grado de cohesión política (grupos y comunidades menores) o la riqueza económica, contradice gravemente los principios básicos de la vida democrática.

BIBLIOGRAFÍA: Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 20^a ed., México, Porrúa, 1983, pp. 91 y ss.; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2^a ed., México, Librería de Manuel Porrúa, t. VII, pp. 133-161.

Héctor SANTOS AZUELA

ARTÍCULO 82. Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;
- VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General del Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

COMENTARIO: Los requisitos para ocupar el puesto más importante de nuestro sistema político, observan un nacionalismo que, en ocasiones, puede aparecer exagerado.

1. La fracción I se refiere a la ciudadanía mexicana por nacimiento y a la filiación de padres mexicanos por nacimiento. En el Acta Constitutiva y en la Constitución de 1824, bastaba con que el ciudadano hubiera nacido en territorio de cualquier estado o territorio, de acuerdo al principio del *ius soli*. Este sistema fue modificado en términos reales, cuando por decreto del 14 de abril de 1828 se reconoció en su artículo 9º el supuesto de que "los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la nación, serán considerados como nacidos en él". Este es el inicio del principio del *ius sanguinis*. Como complemento, el artículo 11 de dicho decreto previó que "los hijos de los extranjeros no naturalizados nacidos en el territorio mexicano podrán obtener carta de naturaleza, siempre que dentro del año siguiente a su emancipación se presenten ante el gobernador del Estado, Distrito o Territorio en donde quisieren residir".

El decreto de 1828 influyó en la Constitución de 1857 y estableció el *ius sanguinis* como requisito, alejándose del sistema de la Constitución de 1824, siendo mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera del territorio nacional.

Siguiendo a Antonio Martínez Báez sabemos que en el proyecto de Ley de Extranjería se establecía, en su artículo 29, que los hijos de los extranjeros, por el principio del *ius sanguinis*, también serían extranjeros hasta naturalizarse

mexicanos a la mayoría de edad y que estarían incapacitados para desempeñar los cargos o empleos, en los que se exige la nacionalidad por nacimiento.

Sin embargo, en la sesión del 12 de mayo de 1886, el entonces diputado José Ives Limantour solicitó la modificación de ese artículo, para contemplar a los hijos de extranjeros nacidos en territorio mexicano como plenamente capacitados para ocupar los cargos públicos de los que, por principio, quedaban excluidos. Su argumentación se basó en el hecho de que, a pesar del principio *ius sanguinis*, el nacido y educado en México guarda el mismo patriotismo, sin importar si sus padres son extranjeros o mexicanos de origen. Esta modificación fue aprobada en la Cámara de Diputados y en las subsecuentes etapas del procedimiento legislativo.

No obstante, la disposición constitucional de 1857, en su artículo 77, establecía que para el cargo de presidente, se requería la nacionalidad por nacimiento y no por naturalización. Cuando el 8 de mayo de 1893 Limantour fue nombrado secretario de Hacienda hubo gran descontento porque se trataba de un "hijo de extranjeros". Su defensa fue realizada en el propio *Diario Oficial* del 16 de enero de 1894. Sin embargo, no fue sino con motivo de la sucesión presidencial que, en el año de 1902, se agudizaron los ataques hacia Limantour, provenientes del secretario de Justicia Joaquín Baranda y del periódico *La Protesta* en donde escribían Rafael Zubarán Capmany y José María Lozano, entre otros.

En la segunda defensa pública, contenida en el *Diario Oficial* del 1º de enero de 1903, se ejemplificaba que los pro-hombres de México han sido hijos de padres extranjeros: Lucas Alamán, Valentín Gómez Fariás, Manuel de la Peña, Mariano Arista, Miguel y Sebastián Lerdo de Tejada, José María Iglesias, Ezequiel Montes, entre otros.

El hecho curioso fue que, hacia 1909, el principal contrincante de Limantour lo era Bernardo Reyes, quien, a su vez, también era hijo de padres extranjeros: nicaragüenses.

En el Constituyente de Querétaro, el 17 de enero de 1917, se dictaminó el artículo 30 del proyecto Carranza; Francisco Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga dictaminaron en el sentido de asimilar a los mexicanos por nacimiento los hijos de extranjeros nacidos en territorio nacional. Este dictamen fue atacado por José Natividad Macías, el 19 de enero, pues manifestó que no es mexicano por nacimiento más que el que nace mexicano y no el que, al llegar a la mayoría de edad, decide ser mexicano. Macías puso como ejemplo el caso de Limontour y sus posibilidades de que un integrante del grupo de los "científicos" hubiere llegado a la presidencia de la República.

El proyecto Carranza que fuera elaborado fundamentalmente a partir de las ideas de Macías,

estableció como requisito adicional el que fuese mexicano por nacimiento y que sus padres fueran igualmente mexicanos por nacimiento. Lo anterior precisamente para evitar que casos futuros como el de Limantour, se presentaren, así como conseguir cualidades patrióticas del presidente desde sus antecedentes familiares. Nuestra Constitución no prevé los mismos requisitos de nacionalidad paternal tratándose de gobernadores (artículo 115 fracción VIII).

2. Otro requisito es la edad de 35 años, que es la mayor edad requerida para un cargo público de elección popular.

3. La fracción III corresponde a la residencia obligatoria, previa al día de la elección. Esta disposición tiene equivalente en los requisitos para ser gobernador, de acuerdo a las Constituciones respectivas. Para estos servidores públicos, la residencia en el territorio del estado es tan importante que puede sustituir al requisito de ser oriundo del estado. La fracción VIII del artículo 115 constitucional establece como requisito equivalente el ser nativo del estado o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. Lo mismo acontece con los diputados federales (artículo 55 fracción III) y con los senadores (artículo 58).

Ponciano Arriaga en la sesión del 15 de octubre de 1856 explicó en el Congreso Constituyente que los funcionarios del servicio exterior mexicano no interrumpían su residencia, ya que están en el extranjero cumpliendo un servicio al Estado mexicano. Con relación a este punto, el diputado García de Arellano argumentó en la misma sesión que los diplomáticos mexicanos podían crear compromisos con gobiernos extranjeros, por lo que no era conveniente asimilarlos con los residentes de nuestro país. Cuando Pascual Ortiz Rubio ascendió a la Presidencia, tenía ocho años de servicios en el extranjero, por lo que se consideró por cierto sector que no satisfacía el requisito de residencia. Finalmente se aceptó que las legaciones diplomáticas en el exterior son territorio mexicano.

4. La no pertenencia al estado eclesiástico fue un agregado al texto del Constituyente de 1856-1857, congruente con la separación de Iglesia y Estado del movimiento de Reforma en México, según reforma del 25 de septiembre de 1875.

5. El no estar en servicio activo en el Ejército, por lo menos seis meses antes del día de la elección, fue una innovación de la Constitución de 1917. La discusión de esta fracción despertó un interesante debate donde se colige que el Constituyente no fue militarista, a pesar de la Revolución. El diputado Ibarra, militar de profesión, explicó que la intención era evitar la concurrencia de ambos supuestos, militar de carrera y candidato a la Presidencia, porque no son compatibles entre sí. El diputado Martí aclaró que era im-

posible suponer que un militar con mando de fuerzas saliera libremente electo en una lucha electoral verdadera.

No obstante que el Constituyente aprobaba esta separación, en la sesión del 18 de enero de 1917, el diputado De los Santos cuestionó la entrada en vigor de esta disposición, pues excluiría la candidatura de Venustiano Carranza. Como la intención del Constituyente fue que este requisito operara a futuro y con posterioridad al ascenso de Carranza, se propuso que en el artículo primero transitorio de la Constitución se previera la exclusión de las elecciones de 1917, con el objeto de que la candidatura de Carranza no estuviera impedida.

6. Se prevé como requisito, también, que el candidato no sea secretario de Estado o subsecretario, ni jefe o secretario general de departamento administrativo, ni procurador general de la República, ni gobernador de algún estado, por lo menos seis meses antes del día de la elección.

Aunque no se determina el objetivo de esta fracción en el Constituyente de Querétaro, es de suponerse que la anima el mismo espíritu de la disposición relativa al servicio activo del Ejército, es decir, un candidato presidencial no debe capitalizar la influencia política o la fuerza armada a su encargo, para presionar al electorado, con el objeto de que vote por él.

7. A propósito de una iniciativa de Flavio Bórquez, apoyada por Paulino Machorro Narváez, Heriberto Jara, Arturo Méndez e Hilario Medina, se incluyó en el texto original del artículo 82, la prohibición de haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada o cuartelazo. Esta disposición, que fue aprobada, pretendió descalificar a candidatos como Victoriano Huerta a la Presidencia.

Las reformas al artículo han sido las siguientes: Alvaro Obregón con el objeto de eliminar la incapacidad que se le imputaba para ser, por un segundo periodo, presidente de la República, derogó la prohibición de haber figurado en alguna asonada el 22 de febrero de 1927. El ascenso de Obregón a la Presidencia no podía disociarse del Plan de Agua Prieta de 1920. En lugar de esta fracción, se agregó la relativa a la incapacidad para ser candidato por estar comprendido el candidato en las incapacidades del artículo 83; es decir, haber sido presidente constitucional, sustituto o interino. No obstante, hay que mencionar que la reforma de 1927 también había modificado el artículo 83 en el sentido de que limitaba la no reelección sólo para el periodo inmediato, lo cual en esencia coincidía a la reforma de reelección relativa de 1878. Así mismo, en la reforma de 1927 se agregó la incapacidad de los gobernadores para ser candidatos presidenciales, a menos de que renunciaran a su cargo un año antes de las elecciones. El texto original del artículo

contemplaba exclusivamente la incapacidad de los secretarios y subsecretarios de Estado.

El constituyente Ibarra había propuesto, y se había aprobado, que la renuncia al servicio activo de las fuerzas armadas fuera de un año. El 8 de enero de 1943 se reformó esta fracción para reducir el periodo a seis meses. También en 1943 se incluyó a los jefes y secretarios generales de los departamentos administrativos.

Finalmente, el 8 de octubre de 1974 se reformó la fracción VI para excluir el supuesto de gobernadores de territorios, en virtud de que con la reforma al artículo 43 de la misma fecha, se había terminado con los territorios federales.

Al lado de los requisitos constitucionales para ocupar la Presidencia de la República, quizás los requisitos derivados del sistema político son los más importantes por considerar al comentar este artículo.

El perfil del presidenciable tiene las siguientes características:

1. Colaborador del presidente anterior. A pesar de la prohibición relativa de no ocupar un alto puesto en la administración pública federal, este requisito prohibitivo ha sido completamente superado por la realidad. A partir de 1946, la tendencia ha sido que alguno de los secretarios de Estado sea el próximo presidente. El secretario de Gobernación ha sido el candidato más viable, aunque los secretarios del gabinete económico han tenido, a partir de 1976, un incremento en sus posibilidades. Ningún jefe de departamento ha sido presidenciable.

2. Ser moderado ideológicamente al momento de la precandidatura. Sus actos y declaraciones deben ser mesuradas.

3. No haber sido vetado por los presidentes. Tal como Lázaro Cárdenas hizo con relación a Ernesto Uruchurtu en 1957 y a Fernando Casas Alemán en 1946.

4. Ser representante de una región. Las regiones predominantes han sido las regiones centro-golfo. Los oriundos del Distrito Federal han sido minoría.

5. Tener una educación superior en la Universidad Nacional Autónoma de México. A partir de 1945, el 84% de los candidatos presidenciales han sido egresados de la UNAM. Como excepciones están Gustavo Díaz Ordaz, de Puebla, y Emilio Portes Gil, de la Escuela Libre de Derecho. La Facultad de Derecho de la UNAM es la generadora más importante de políticos mexicanos. Por lo que respecta a la educación de los presidenciables, se distinguen tres etapas: a) 1920-1946, integrada por hombres que participaron en la Revolución sin contar con una educación universitaria en su mayoría; b) 1946-1970, generación de políticos que combinan experiencia electoral y administrativa, lo cual implica que el presidente tipo de esta época, antes de ser secre-

tario de Estado fue gobernador, diputado o senador, y c) 1970 a la presente generación de presidentes con carreras estrictamente dentro de la administración pública federal.

6. Pertenencia a la clase media urbana.

BIBLIOGRAFÍA: Camp, Roderic, *Mexico's Leaders*, Tucson, The University of Arizona Press, 1980, pp. 121 y ss.; Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI, 1978, pp. 50-55; Martínez Báez, Antonio, "Historia jurídica y política del artículo 82 de la Constitución", *Proceso*, México, núms. 113, 114 y 115, 1º, 8 y 15 de enero de 1979, pp. 6-10, 20-25 y 36-38, respectivamente.

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA

ARTÍCULO 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

COMENTARIO: El artículo 83 de la Constitución regula tres aspectos: la duración del periodo de gestión del titular del Poder Ejecutivo, la fecha en que se inicia dicho periodo y la imposibilidad absoluta de que el individuo que desempeñó el cargo durante un periodo presidencial, lo pueda volver a desempeñar por uno más.

Por lo que se refiere a la duración del periodo presidencial, es importante hacer notar que el sexenio o periodo de seis años fue establecido a través de la reforma a la Constitución publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de 24 de enero de 1928. El proyecto para la ampliación del periodo presidencial de cuatro a seis años fue introducido por medio de una iniciativa presentada ante la Cámara de Senadores, en la sesión ordinaria celebrada el lunes 10 de octubre de 1927. El aspecto más relevante del proyecto presentado por el senador Higinio Alvarez, fue, sin duda, la relativización del principio de no reelección; pero por el momento sólo me referiré al otro aspecto que contemplaba la reforma en cuestión: la prolongación del periodo presidencial a seis años. La ampliación mencionada fue propuesta dentro de un ambiente favorable, ya que también se contemplaba la ampliación de los periodos correspondientes al ejercicio de los cargos de diputado y senador, a tres y seis años, respectivamente. Las razones que se adujeron para la ampliación del periodo presidencial, en forma simultánea al periodo de los integrantes del Congreso de la Unión, se diri-

gieron básicamente a señalar que la gestión del gobierno sería más eficaz y podría proponerse con más holgura la consecución de metas y objetivos de mayor envergadura, cuya realización excediera al corto plazo. Igualmente, se argumentó que al espaciar las elecciones generales para presidente de la República, de cuatro a seis años, se evitaría que la efervescencia política que provocaba la celebración de los comicios incidiera con tanta frecuencia en el normal transcurso de la vida nacional. Asimismo, se argumentó que la erogación de recursos que implicaba la organización de las campañas políticas y la operación de la maquinaria electoral, al espaciarse, haría posible un ahorro considerable de recursos.

Con el objeto de poder asumir una posición más informada con respecto de los motivos y consecuencias que determinaron la ampliación del periodo presidencial a seis años, es preciso contemplar los antecedentes históricos y las circunstancias políticas que se suscitaron en torno al periodo de duración del cargo de presidente de la República.

Como se desprende de lo expuesto, antes del año de 1928, el periodo presidencial era de cuatro años, conforme a lo dispuesto por las constituciones de 1824 y 1857. El antecedente remoto del plazo de cuatro años se encuentra en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, que en su artículo II, sección primera, dispuso que el titular del Ejecutivo durara en su encargo cuatro años, sin limitar inicialmente la reelección. La Constitución de 1824 estableció para México un modelo similar al norteamericano, por lo que hace a la forma de Estado federal y a la forma de gobierno republicano y presidencial. La adaptación de tal modelo ha subsistido, con las modificaciones que era necesario introducir para hacerlo funcional en nuestro país. La Constitución de 1824 introdujo el periodo presidencial de cuatro años, a través de su artículo 95, y la de 1857 lo conservó en su artículo 78. Finalmente, la Constitución de 1917, en su versión original, adoptó el mismo periodo de cuatro años, en el mismo artículo 83 que hoy establece el periodo sexenal.

La ampliación del plazo de cuatro a seis años ha sido positiva, ya que ha permitido la estructuración de los proyectos de las diversas presidencias posrevolucionarias, habida cuenta de que en México, a diferencia de lo que sucede en la Constitución norteamericana, no se permite la reelección del Ejecutivo. En efecto, en el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, el plazo inicial de cuatro años puede ampliarse a ocho, cuando el electorado norteamericano, en forma mayoritaria, decide que el proyecto o programa de un presidente requiere de su continuación, en los siguientes cuatro años. Originalmente, la Constitución norteamericana no limitó las posibles reelecciones presidenciales, hasta que Franklin Delano Roosevelt se reeligió para un cuarto periodo, motivando